

536
2ej'



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ACTOS PREJUDICIALES. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO EN GENERAL

EXAMEN DE TESIS
T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCO ANTONIO MELCHOR ORTIZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ACTOS PREJUDICIALES. MEDIDAS PREPARATORIAS A JUICIO EN GENERAL.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.	
A) Roma	1
B) España	7
C) México	13
a) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territo- rios de la Baja California de 1872	13
b) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territo- rios de la Baja California de 1880	15
c) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territo- rios de la Baja California de 1884	16
CAPITULO II	
LOS ACTOS PREJUDICIALES.	
A) Concepto	17
B) Naturaleza jurídica	19
C) Distinción entre medidas preparatorias, cautelares y jurisdicción voluntaria	21

D) Elementos esenciales de los actos prejudiciales	25
---	----

CAPITULO III

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EN GENERAL (ART. 193 -
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

A) Las que tienen por objeto determinar la personali-- dad jurídica o la capacidad procesal de la parte -- que va a ser demandada	28
1.- Contenido y forma del recurso	29
a). Personas que pueden promoverlas	30
b). Requisitos	32
2.- Competencia	32
3.- Efectos y fines de la presentación	33
4.- La Diligencia	34
B) Exhibición de cosas muebles	35
1.- Contenido y forma del recurso	36
a). Personas que pueden promoverlas	36
b). Requisitos	36
2.- Competencia	37
3.- Efectos y fines de la presentación	37
4.- La Diligencia	38
C) La petición del legatario o de cualquier otro que - tenga derecho de elegir una o más cosas entre va-- rias solicitando su exhibición	38
1.- Contenido y forma del recurso	39
a). Personas que pueden promoverlas	39
b). Requisitos	40

2.- Competencia	40
3.- Efectos y fines de la presentación	40
4.- La Diligencia	41
D) Las que tienen por objeto la exhibición de un testamento	41
1.- Contenido y forma del curso	42
a). Personas que pueden promoverlas	42
b). Requisitos	42
2.- Competencia	43
3.- Efectos y fines de la presentación	43
4.- La Diligencia	43
E) Las que tienen por objeto la exhibición de títulos y otros documentos en caso de evicción	44
1.- Contenido y forma del curso	44
a). Personas que pueden promoverlas	45
b). Requisitos	45
2.- Competencia	45
3.- Efectos y fines de la presentación	45
4.- La Diligencia	46
F) Las que tienen por objeto la presentación de documentos y cuentas de las sociedades y comunidades	47
1.- Contenido y forma del curso	47
a). Personas que pueden promoverlas	47
b). Requisitos	48
2.- Competencia	48

	pág.
3.- Efectos y fines de la presentación	48
4.- La Diligencia	49
G) Deposition testimonial para probar un hecho o una - excepción	51
I.- A cargo de testigos de edad avanzada, los que se - encuentren en peligro de perder la vida o próximos a ausentarse	51
1.- Contenido y forma del ocurso	51
a). Personas que pueden promoverlas	52
b). Requisitos	52
2.- Competencia	53
3.- Efectos y fines de la presentación	53
4.- La Diligencia	54
II.- A cargo de extranjeros	56
1.- Contenido y forma del ocurso	57
a). Personas que pueden promoverlas	57
b). Requisitos	57
2.- Competencia	58
3.- Efectos y fines de la presentación	59
4.- La Diligencia	60
CONCLUSIONES	61
BIBLIOGRAFIA	II

I N T R O D U C C I O N

La influencia que el derecho romano tuvo en general sobre los países europeos es trascendental; en México todo ese bagaje histórico-cultural en materia de derecho procesal ha sido producto de un reciclaje que los países europeos han ido adaptando a sus necesidades sociales del tiempo. Así pues, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1872, tiene su inspiración en las leyes de partidas de 1265, en cuanto al tema de los actos prejudiciales. Toda esta herencia procesal ha permanecido estática, sin que hasta la fecha el tema de los actos prejudiciales haya sido actualizado a las necesidades sociales y, por consiguiente, muy pocos litigantes recurren a éstas verdaderas soluciones a los obstáculos procesales.

Sin embargo, en la actualidad siguen vigentes no tanto para diferenciarlos, modificarlos, etc., sino para instruir a los litigantes de elementos para confeccionar su demanda, en un proceso creado a partir de la relación entre éste y la realidad.

El estudiante de derecho, el investigador del derecho, el abogado y todos aquéllos que nos encontramos inmersos en el campus del derecho, tenemos el deber de proveer elementos creativos a la herencia que hemos recibido, para así estar en aptitud de acaptar esa herencia a nuestras necesidades sociales.

La presente investigación parte de esa idea y así tenemos que en el primer capítulo se abordan los antecedentes históricos de los actos prejudiciales desde Roma y su evolución hasta llegar a México con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Te--

teritorios de la Baja California de 1372 y los de 1330 y -
1834.

El segundo capítulo se avoca al concepto de -
los actos prejudiciales, citando algunas opiniones al res-
pecto; su naturaleza jurídica; la distinción entre medi-
das preparatorias, cautelares y jurisdicción voluntaria;_
terminología que suelen confundirse; y por último los ele-
mentos esenciales de los actos prejudiciales.

En el tercer capítulo se señala el procedi-
miento que se sigue ante los Tribunales para la tramite-
ción de los medios preparatorios del juicio en general --
(artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles). Co-
menzando por el contenido y forma del ocurso como solem-
nidad; personas que pueden promover; los requisitos; la -
competencia; los efectos y fines de la presentación y la_
diligencia de carácter judicial, donde podemos apreciar_
que cada una de las nueve fracciones del artículo 193 del
Código en estudio, se encamina a materias y juicios dis-
tintos cuya tramitación y requisitos exigen por la Ley_
difieren.

Por último, se plasman las conclusiones a las
que llegó el sustentante con motivo de la presente inves-
tigación y la bibliografía consultada para la realización
de la misma.

Este modesto trabajo pretende orientar al org-
movente que se enfrenta a un caso concreto donde descono-
ce la calidad de posesión o la personalidad de la parte -
que va a ser demandada o bien, la de procurarse una prue-
ba testimonial para futura memoria.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

A) Roma.

B) España.

C) México.

- a) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -
Federal y Territorios de la Baja California de 1872.
- b) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -
Federal y Territorios de la Baja California de 1880.
- c) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -
Federal y Territorios de la Baja California de 1884.

A) ROMA.

Dentro del estudio de los actos prejudiciales es importante mencionar el derecho romano como antecedente histórico de esta figura, debido a su trascendencia histórica y universal que se sobrepusieron al tiempo y al espacio. (1)

Las acciones prejudiciales fueron reguladas a partir de que, la administración de justicia quedó en manos del pretor (en el año de 387, segundo período del derecho romano). (2) Estas acciones prejudiciales eran encaminadas a resolver dentro de la vía judicial cuestiones de derecho y de hecho. Su principal objetivo era el de obtener una simple fórmula denominada Intentio para posteriormente hacer constar en justicia un derecho o un hecho y no así obtener una condena. (3) La intentio señala la Gayo (I.4,41) es la parte de la fórmula en la cual el demandante se plantea la cuestión litigiosa (4). La intentio, como es lógico, debe existir en toda clase de fórmulas. Se iniciaba con las palabras si resulta (si -- paret), su redacción variaba según la acción de que se tratara. (5)

Los romanos en demanda de justicia, sólo podían acudir a sus magistrados superiores, es decir solicitando una fórmula de acción para comparecer con ella -

-
- (1) BIALOSTOSKI, Sara. Derecho Romano. México Ed. UNAM. 1982 pág. 20
(2) PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. México Ed. Editora Nal. 1953 pág. 66
(3) Ibidem. pág. 665
(4) BIALOSTOSKI, Sara. Ob. Cit. pág. 71
(5) Idem. pág. 71 y sigs.

ante el juez, requisito indispensable para entrar en juicio. Su redacción tenía importancia suma y se requería una gran pericia.

El período formulario, que persiste casi sin alteración desde Augusto hasta Dioclesiano, coincide con la época de oro del derecho civil romano, cuyo fundamento procesal es precisamente la fórmula, donde se destaca la gran importancia del estudio de ella, al extremo de que no se comprenden muchos principios sustanciales del derecho civil si no se tiene una noción clara de este procedimiento, que constituía su última sanción.

La fórmula, hemos dicho, es una instrucción escrita con la que el magistrado nombra el juez y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio, dándole a la vez el mandato, más o menos determinado, para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia. (6)

Según el maestro Alvarez Suarez, "el presunto demandante requería al futuro demandado exponiéndole, antes de citarle judicialmente, cuál es su pretensión, y la acción que se propone interponer en el caso de que no sea satisfecha." (7) Tal pretensión la hacía saber por medio de una notificación que recibía el nombre genérico de Edictio Actionis.

El magistrado daba fórmulas especiales para cada negocio, con el tiempo se incorporaron al edicto y

(6) SCIOLOJA, Vittorio. Procedimiento Civil Romano.-----
Buenos Aires Ed. E.J.E.A 1954 pág. 161

(7) ALVAREZ SUAREZ, Ursicino. Curso de Derecho Romano.--
Madrid Ed. Revista de Derecho Privado. 1955 pág.283

las subsistentes quedaron en la publicidad, acudían a -- ellas los que se proponían entablar un litigio, indicando cual era la más indicada a sus pretensiones, en donde las cuestiones litigiosas, se encontraban comprendidas - en un album llamado pretorio. (8)

En tales acciones prejudiciales, la fórmula contenía una Institutio Iudicis y una Intentio, pero carecía de condemnatio. Esta acción prejudicial, opina el maestro Margadant " se parece a nuestras diligencias preparatorias de juicio ejecutivo". (9)

Las fórmulas constaban de cuatro partes: La Demonstratio, o exposición del punto litigioso; La Intentio, o pretensión del actor; La Adjudicatio o sea aquella parte de la fórmula que confiere al juez la facultad de adjudicar a alguno de los litigantes la cosa objeto del litigio y la Condemnatio, cláusula de la fórmula en que se otorgaba al juez el mandato, en donde condenaba o absolvía. (10)

La Intentio podía ser según afirma Sara Bialostoski "certa o incierta; era cierta cuando determinaba completamente el objeto y extensión de la petición; - incierta cuando hay imprecisión. La Intentio era llamada también, In ius concepta cuando las acciones que se solicitaban tutelaban derechos personales o reales del -

(8) CATALA Y FLUIXA, José. El Sistema Formulario. Madrid Ed. Hijos de Reus 1913 pág. 160

(9) MARGADANT FLORIS, Guillermo. El Derecho Privado Romano. México 1983 Ed. Esfinge pág. 184

(10) CATALA Y FLUIXA, José. Op. Cit. pág. 161

Ius Civile; era In factum cuando el demandante solicitaba se reconociera una situación de hecho y no había, por lo tanto invocación de derecho. En este orden la Intentio era In rem cuando se ejercitaba una acción real o -- In personam, cuando eran derivadas de un derecho de crédito. (11)

El autor J. Arias Ramos nos dice "Había casos en los que la fórmula estaba reducida escuetamente a la intentio, pues no se deseaba sino que se declarase la certeza de una situación jurídica, v.gr.: An Aulus Agerius ingenuus sit. Tales declaraciones interesaban, generalmente, como base para un proceso posterior; por ello se denominaban praeiudicia o acciones praeiudiciales" (12)

Otras principales partes de las fórmulas --- eran la Demonstratio y la Adjudicatio. En la Demonstratio, según Gayo (I.4,40.), se inserta a principios de la fórmula y en ella se explica el asunto que se litiga. La Demonstratio empieza con las palabras, puesto que (quod). No era necesario incertarla en la fórmula cuando se trataba de acciones reales y en las Conditiones.(13)

La Adjudicatio era aquella en la que se --- otorgaba al juez la facultad de adjudicar determinadas - porciones de un bien común a una o a unas partes. La Adjudicatio se presentó exclusivamente en el caso de las

(11) BIALOSTOSKI, Sara. Ob. Cit. pág. 70

(12) ARIAS RAMOS, J y ARIAS BONET, J. Derecho Romano. --- Madrid Ed. Editora Revista de Derecho Privado. 1984 pág. 181.

(13) BIALOSTOSKI, Sara. Op. Cit. pág. 71

acciones divisorias; a saber:

a) Actio Familiae Ercisundae, para el reparto de una herencia;

b). Actio Finum Regundorum, para la fijación de linderos entre fincas comunes.

Todos estos procedimientos preliminares son previos a un proceso ulterior. Efectivamente antes de iniciada la cuestión litigiosa objeto del juicio.(14)

Otras acciones prejudiciales sobresalientes en la época romana fueron:

La Praejudicium Quanta Dos Sit, para hacer de terminar el importe de una dote.

Praejudicium an ex Lege Ciceria Praedictum -- Sit, dado a los esposales para hacer constar si el acreedor ha hecho las declaraciones exigidas por esta ley.

Praejudicium an Bona Jure Venierint, para hacer constar que un patrimonio ha sido vendido sin fundamento y obtener la rescisión de la Bonorum Venditio.(15)

Las acciones prejudiciales en el derecho romano eran aplicables a cuestiones de estado y derechos de familia, o bien tendían a hacer decidir cuestiones relacionadas con el patrimonio.

En cuanto a las acciones prejudiciales relativas a cuestiones de estado, podemos mencionar a aquellas encaminadas a declarar si una persona era libre o

(14) Ibidem. pág. 7,71 y sig.

(15) PETIT, Eugène. Op. Cit. pág. 665

esclava, el proceso se llamaba Causa Liberalis, también Praejudicia, si el señor era el demandante y pretendía -- que una persona fuera declarada su esclavo, había Vindicatio in Servitutum, en caso contrario, si el esclavo -- era el que pretendía la libertad y por consiguiente él -- era el actor, se habla pues de una Vindicatio In Libertatem, siendo necesario que se hiciera representar por -- un tercero al cual se le llamaba Ad Sertor Libertatis, -- toda vez que el esclavo no tenía capacidad por sí mismo -- para figurar en justicia.

Se daban también acciones prejudiciales con objeto de hacer declarar si una persona era ingenua o -- manumitada (una persona era ingenua cuando nacía libre; era manumitada cuando habiendo sido esclava recobraba su libertad); había también acciones prejudiciales para hacer declarar si un padre tenía potestad sobre su hijo.

Las acciones prejudiciales referentes al patrimonio, que regulaba el derecho romano, destacan la -- Praejudicium Quanta Dos Sit, el cual tenía por objeto hacer determinar el importe de una dote.

El Praejudicium an Bona Jure Venierint, era -- para hacer constar que un patrimonio fue vendido sin fundamento y obtener posteriormente la rescisión de la ---- Bonorum Vendictio. (16)

La acción que se ejercía en contra de quien tuviera una cosa en su poder; se denominaba Ac Exhibendum, a través de la cual podía una persona pedir que se le exhibiera una cosa sobre la cual tuviera algún interés pecuniario, ya fuera con objeto de reivindicar o ---

(16) Ídem. n.º. 665 y sig.

bien con el fin de hacer valer sobre ella algún derecho de otra naturaleza, estando obligado el detentador a exhibirla; podía también ejercitarse la acción en contra de aquel que por dolo hiciera imposible su exhibición ya sea porque la destruyera o bien que la entregara a un tercero. El juez ordenaba la exhibición solicitada y absolvía al demandado cuando este obedecía, de no ser así se le condenaba al pago de una determinada cantidad de dinero la cual era mayor en caso de que el demandado lo fuera de mala fe. Era un medio de protección procesal de la propiedad que daba al propietario la facultad Rei Vendicatio, que era dirigida precisamente contra el poseedor. (17)

El vencido en un juicio reivindicatorio tenía que devolver al vencedor el objeto o el valor estimado del mismo. (18)

La mayoría de las acciones prejudiciales desaparecieron en tiempo de Justiniano y encontramos que en sus Instituciones no se hace mención a ellas. (19)

B) ESPAÑA.

Al empezar a abordar el tema de los actos prejudiciales en el derecho español, el autor Castro Ferrandiz nos dice "En la historia del derecho procesal es

(17) Idem. pág. 665 y sig.

(18) BIALOSTOSKI, Sara. Ob. Cit. pág. 107

(19) PETIT, Eugéne. Op. Cit. pág. 665

pañol, nos encontramos con una falta absoluta en la ---- orientación histórica, a pesar de que la legislación española establece una serie de medidas aseguratorias, con las que se agotan hipótesis imaginables, producto de los residuos del derecho romano". (20)

El autor Jesús Lalinde señala "en los períodos de concentración procesal, caracterizados porque todas las actuaciones se realizaban en uno o pocos actos, no ha lugar a actividades preliminares, a diferencia de lo que sucede en los períodos de escasa concentración,-- en los que interesa evitar el proceso cuando en ello pueden concordar las partes o cuando de antemano se puede saber que va a hacer inútil para el que lo plantea".(21)

No obstante el antecedente más remoto, del que se tiene conocimiento es el que aparece en las leyes de Partidas o Código de las partidas del año de 1265.(22)

A este respecto es importante remarcar, de acuerdo a lo que señala el autor Barcena R. en su obra - Práctica Civil, "Las Siete Partidas, que comenzadas a formar por el rey D. Alonso el Sabio en 1255, no se sancionaron y se publicaron hasta 1348 por D. Alonso XI.Las

(20) CASTRO FERRANDIZ, Pietro L. Derecho Procesal Civil. Segunda Parte, Madrid Ed. Revista de Derecho Privado Tomo II 1965 pág. 376

(21) LALINDE ABALIA, Jesús. Iniciación Histórica al Derecho Español. Barcelona Ed. Ediciones Ariel ----- 1970 pág. 774

(22) BARCENA, R. Práctica Civil. Sin Ed. Sin año. pag.11

siete partidas se componen de siete libros correspondientes al número de letras del nombre del autor". (23)

En las distintas Leyes de Partidas, la tercera (que se ocupa de como debe hacerse ordenadamente la justicia en cada lugar) la reglamentación de los actos prejudiciales si bien no les dá la denominación que ahora empleamos, en ellas se contemplaban algunas medidas - que a continuación exponemos:

La ley I título X, nos dice que el demandado puede hacer ciertas preguntas respecto a la cosa sobre la cual entablará demanda antes que el pleito se comience, ya que de no hacerse estas preguntas en el tiempo -- oportuno, el juicio no podría ir adelante. Esta ley cita, el ejemplo de aquél que pretendiera demanda contra heredero con objeto de cobrar deuda que haya dejado el finado, primeramente se debía preguntar al demandado si tenía o no la calidad de heredero, si lo era en la totalidad de los bienes o sólo en parte de ellos y la causa -- por la cual los hereda, a lo que el demandado respondería si los heredó porque el finado así lo dispuso en el testamento o bien por razones de parentesco.

Esta ley nos proporciona varios ejemplos, entre los que destaca el de que, si una persona intenta de mandar a otra arguyendo que una cosa es suya, debe primeramente, y antes de hacerlo el juicio preguntar al presunto demandado si es tenedor de la cosa que se demandará, no siendo necesario que el demandado diga la causa -- por la cual la detenta; un último caso citado por esta ley es aquél, en el cual debe preguntarse primeramente -

(23) Idem. pág. 11

al padre si eran suyos o no los capitales manejados por su hijo cuando éste haya contraído alguna obligación en virtud de un acto mercantil. (24)

La ley XVI título II, nos habla de la exhibición de las cosas muebles que han de ser objeto de demanda; esta ley, nos dice, es necesario que a fin de poder entrar en juicio, que las cosas sean previamente mostradas, pues sucedería que el demandante en un momento dado no estaría en condiciones de formular su demanda ni aportar pruebas sobre la cosa mueble si ésta no le fuere antes mostrada, quedando obligado el demandado a presentar la cosa al juzgador y ante la presencia del demandante o su personero. También nos habla esta ley de la exhibición de aquellas cosas muebles de entre las cuales se tiene derecho a escoger. (25)

La ley XVII título II se refiere a otras cosas que deben ser mostradas antes del juicio por el demandado cuando éstas le sean solicitadas. v.gr., la exhibición de un testamento que era solicitado por aquél que se cree estar instituido en el mismo como heredero. También se hace referencia a la obligación que tenían los escribanos públicos de mostrar sus registros sólo a aquellas personas las cuales pertenecían las notas. (26)

(24) Leyes de Partidas. Ley I, Título X.

(25) Ob. Cit. Ley XVI Título II

(26) Ob. Cit. Ley XVII Título II

En la ley II título XVI, se establecía que los testigos deberían ser recibidos después que el pleito hubiera comenzado ya fuera por demanda o por respuesta, sin embargo se señalaba como excepción aquellos casos en que de no antes la declaración de testigos podrían el demandante o el demandado verse afectados en sus derechos; se hacía mención al caso aquel en que los testigos fueran de edad avanzada o enfermos, de tal manera que -- existiera el temor de que muriesen antes que dejaran su testimonio, o bien cuando existiera la creencia de que algún testigo fuera a ir a otro lugar del cual sería tardado; en cualesquiera de estos casos era permitido obtener el testimonio antes que el pleito se comenzara, pero el juzgador debía hacer saber a aquél contra quien se va testificar que viniera a ver a los testigos cuando estos hicieran el juramento, si no pudiere estar presente; esto no impedía al juzgador para examinar a los testigos, haciéndolos jurar ante hombres buenos, o escribir lo que los testigos dijeran y sellarlo para que los dichos se guardasen para el tiempo, en que ese testimonio fuera necesario.(27)

Ley de enjuiciamiento civil de 5 de octubre de 1855. En este cuerpo legal, encontramos los actos judiciales debidamente sistematizados; prueba de ello lo constituye el artículo 222 de la ley en cuestión que nos habla de las formas en que puede prepararse el juicio ordinario.

(27) Idem. Ley XVI Título II

En esta ley se menciona como actos preparatorios del juicio a los hechos relativos a la personalidad del demandado pidiendo su declaración jurada. El autor - José Vicente Caravantes, nos dice, que "según Febrero,-- ' el juramento consiste en la invocación tácita y expresa del nombre de Dios como verdad primera e infalible, - poniéndole por testigo de la certeza de lo que declara, - o bien la afirmación o negación solemne de un hecho, tomándolo a Dios por testigo de la verdad de lo que se ---- dice." (28)

También se solicitaba la exhibición de cosas muebles que han de ser objeto de la demanda posterior, la exhibición del testamento o codicillo, la exhibición de los títulos relativos a la cosa vendida, ya sea que esa exhibición la solicite el vendedor al comprador o viceversa y la presentación de los documentos que atañen a la comunidad o sociedad cuando alguno los tenga en su poder y le sean solicitados por algún socio o comunero.

La susodicha ley contempla también, el examen de testigos en los casos de que cuenten con edad avanzada, de que exista peligro eminente de perder la vida o bien próximos a ausentarse o donde sean difíciles y tardías las comunicaciones o cualquiera otro motivo poderoso por el que el actor se exponga a perder su derecho, debiéndolo solicitar al juez, exponiendo previamente las circunstancias del caso antes de que se entre en juicio,

(28) CARAVANTES, José Vicente. Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Madrid Ed. Imprenta de Gaspar y Roig, Editores. 1856 Tomo II pág. 343

siguiendo para el caso concreto las reglas establecidas para la prueba testimonial.

C) MEXICO

En México la legislación procesal civil de la época independiente está inspirada y tiene sus raíces en el derecho procesal español. (30)

Los autores antiguos enseñaban que el actor, antes de proponer su demanda en juicio, debía requerir al reo extrajudicialmente; que requerido así, aunque de luego que compareciese confesara la deuda, debía ser condenado en las costas causadas hasta entonces, aun sin preceder pedimento del actor; que para esto, debía constar de la interpelación, la que no se presumía si no se probaba; y que esta previa interpelación era necesaria no por rigor de derecho, sino sólo por urbanidad. (31)

a) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1872.

En este cuerpo legal encontramos que regulaba la habilitación para litigar por causa de pobreza como acto prejudicial, la cual en caso de ser concedida -- por el juez sólo operaba para el negocio solicitado sin que pudiera concederse en toda clase de causas. Este beneficio de pobreza, como acto prejudicial, advertimos que debe entenderse en el sentido de la liberación de pago -

(30) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso - México Ed. UNAM 1983 pág. 67

(31) PEÑA Y PEÑA, Manuel de la. Lecciones de Practica Forense Mexicana. México Ed. Imprenta de Juan Ojeda. 1835 pág. 75 Tomo I

de los gastos y costas que el juicio origine, así como los servicios del abogado y procurador a favor de aquél que hubiese obtenido tal beneficio en virtud de carecer de los medios económicos para la defensa de sus intereses ante los tribunales. (32)

En el actual Código de Procedimientos Civiles la figura del beneficio de pobreza ha sido suprimida como medio preparatorio del juicio, supresión que se justifica debido a la creación de la defensoría de oficio. Vemos que la figura de la conciliación también se contemplaba en el Código de 1872 como acto prejudicial forzoso en determinados casos, v.gr., en causas de divorcio o -- cuando en materia penal la condonación de la parte agraviada podía evitar o terminar un litigio, fuera de esos casos o de aquellos en que expresamente prohibía su ejercicio, quedaba al arbitrio de las partes intentar o no la conciliación como acto preparatorio de algún juicio.

El capítulo III, del Código que estudiamos, enuncia los casos en que podía prepararse el juicio ordinario y los demás juicios, excepto el ejecutivo, mismo que se encontraba en un capítulo especial del ordenamiento legal que nos ocupa.

El juicio ordinario podía prepararse cuando hubiera duda o ignorancia respecto a la personalidad del demandado; quien pretendiera demandar podía pedir declaración bajo protesta de aquél acerca del hecho dudoso o ignorado, sin embargo la diligencia preparatoria no pro-

(32) PINA, Rafael de. Principios de Derecho Procesal Civil. México Ed. Librería Herrero Editorial. 1957 - pág. 175

cedía cuando el juez calificara que se podía entrar en juicio sin la necesidad de conocer los hechos que se pedían aclarar. Podía prepararse el juicio pidiéndose la exhibición de cosa mueble objeto de la acción real a intentarse, solicitándose exhibición de cosas entre las -- cuales se había de escoger cuando se tuviere derecho a -- ello, pidiéndose exhibición de testamento, exhibición de títulos relativos a la cosa vendida, presentación de documentos y cuentas de una comunidad o sociedad, la información de testigos y reconocimiento de documentos simples. Se regulaba desde entonces la vía de apremio para aquéllos que se negaren a exhibir los documentos o cosas muebles haciéndolos responsables de daños y perjuicios -- cuando los destruyeran, ocultaran o deterioraren, independientemente de la responsabilidad criminal a que quedarían sujetos.

También se regulaba en otro título el depósito o separación de personas como actos prejudiciales.

b) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1880.

Este Código hace una transcripción del contenido de los actos prejudiciales regulados en el de 1872. Derogando algunas innovaciones, (por ejemplo que si a -- petición del Ministerio Público o parte contraria se llega a probar que a quien se concedió la habilitación para litigar por causa de pobreza ha venido a mejor fortuna, -- se deja sin efecto la declaración de pobreza y se le condena al pago de las costas. Arts. 305 y siguientes).

c) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884.

A diferencia de los anteriores Códigos el de 1884 suprime la conciliación como requisito necesario para la admisión de la demanda, por lo demás sigue los lineamientos de los Códigos anteriores para la reglamentación de los actos prejudiciales, incluyendo igualmente el depósito o separación de personas en el título correspondiente a la jurisdicción voluntaria. Dispone que los medios preparatorios pueden ejercitarse en toda clase de juicios.

En relación a la supresión de la conciliación a que hace referencia el Código de 1884, el autor - Mariano Galván Rivera, en su obra, nos dice acerca de la existencia de dicha figura que "el artículo 155 de la -- Constitución Federal, y por el artículo 89 de la ley de 23 de mayo de 1837, está prevenido que a toda demanda civil o criminal sobre injurias puramente personales, debe preceder el requisito de haberse intentado previamente la conciliación; lo cual se justifica con la certificación correspondiente". (33)

(33) GALVAN RIVERA, Mariano. Curia Filípica Mexicana --
Obra Completa Práctica Forense. México Ed. Imprenta
de Juan R. Navarro. 1850 pág. 156.

CAPITULO II

LOS ACTOS PREJUDICIALES.

- A) Concepto
- B) Naturaleza jurídica.
- C) Distinción entre medidas preparatorias, cautelares y -
jurisdicción voluntaria.
- D) Elementos esenciales de los actos prejudiciales.

LOS ACTOS PREJUDICIALES.

A) CONCEPTO.

Existen diversos conceptos dados por los autores para tratar de explicar en que consisten y que son los actos prejudiciales.

De ese modo tenemos que para el maestro ---- Eduardo Pallares (34) los actos prejudiciales son las diligencias que se llevan a cabo para preparar debidamente el juicio.

Para el autor Pérez Palma (35) antes de dar un concepto de lo que son los actos prejudiciales, es -- importante distinguir entre los conceptos de acto prejudicial y medio preparatorio que suelen confundirse. Sin embargo la connotación de ambos es distinta, en virtud -- de que todos los medios preparatorios son actos prejudiciales, pero no a la inversa, porque el acto prejudicial tiene una comprensión más amplia. Así tenemos que, el -- acto prejudicial es aquella diligencia que se practica -- con anterioridad a la presentación de la demanda, ya sea para preconstituir cierta clase de pruebas, para tomar -- algunas providencias que se consideren convenientes respecto a las personas o para garantizar el ejercicio -- la acción que se ha de deducir.

Alfredo Domínguez del Río (36) señala que --

- (34) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México 1987 Ed. Porrúa S.A. pág. 887.
- (35) PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. México 1976 Ed. Cardenas Editor y Distribuidor.
- (36) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. México 1977 Ed. Porrúa S.A.

los actos prejudiciales son las fórmulas procedimentales que tienen por objeto conservar o preparar la materia de lo que más tarde será el proceso, o bien preestablecer - algunas pruebas en situaciones excepcionales, por ejemplo en el caso de examen de testigos de edad avanzada o que se encuentran en peligro de muerte, o próximos a ausentarse con audiencia de la otra parte, se solicita al juez se reciba al testigo para no desaprovecharlos.

Por su parte Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (37) nos dice que los actos prejudiciales son el conjunto de actuaciones desenvueltas antes de la demanda de -- fondo, y relacionadas con el proceso principal en virtud de factores que pueden cambiar según sea la finalidad -- perseguida.

En su obra las cuestiones prejudiciales en - el proceso civil, Hugo Alsina (38) nos dice acerca de -- los actos prejudiciales, que son las cuestiones jurfdi-- cas cuya resolución constituye un presupuesto de la con-- troversia principal sometida a juicio.

Hugo Alsina (39) cita en su obra a Carnelun-- tti, quien considera que prejudicial es toda cuestión cu-- ya solución constituye una premisa de la decisión; pero_ en su concepto solamente son prejudiciales, en sentido - técnico, las cuestiones cuya solución constituyen una -- premisa de la decisión también en otros litigios, lo ---

(37) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. En Torno a la No-- ción del Proceso Preliminar. CEDAM Padova, 1952 Vol II pág. 3

(38) ALSINA, Hugo. Las Cuestiones Prejudiciales en el -- Proceso Civil. Buenos Aires 1959 Ed. E.J.E.A. pág. 53

(39) Idem. pág. 54

cual se advierte fácilmente teniendo los supuestos de la acumulación.

Finalmente y después de haber citado algunos de los conceptos que en torno a los actos prejudiciales han dado los autores, podemos decir, que son todas aquellas diligencias aseguratorias que se encuentran contempladas en nuestro cuerpo procesal civil, encaminadas a probar un hecho o acto en un juicio ulterior.

B) NATURALEZA JURIDICA.

En torno a la naturaleza jurídica de los actos prejudiciales como en otras figuras, los tratadistas han formulado las más opuestas opiniones.

De ese modo, para algunos el fundamento de estas diligencias está, según la doctrina tradicional, en la conveniencia de procurar la mayor corrección en el planteamiento de la demanda, para darle la debida eficacia y evitar que se encuentren obstáculos por motivos -- accidentales en la presentación.

En opinión de otros autores, constituyen un llamado "proceso preliminar", esto es un proceso autónomo respecto al que ha de seguir después de que éstas se hayan practicado.

Los autores Rafael de Pina y José Castillo - Larrañaga (40) citan en su obra, respecto a la naturaleza jurídica de los actos prejudiciales a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo quien nos dice que sobre esta cuestión hay

(40) PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Tratado de Procedimiento Civil. México 1972 Ed. Porrúa n.º. 293.

que distinguir entre dos realidades distintas. Afirmando que si el procedimiento preliminar de tipo preparatorio preventivo o cautelar va verdaderamente seguido por el proceso de fondo, será en rigor una mera fase accesoria del mismo, por otra parte, si esa sucesión no se produce habrá que considerarla como un proceso autónomo, con independencia del resultado positivo o negativo que se logre.

Enseguida de Pina y Castillo Larrañaga (41) nos dan lo que a su parecer consideran la naturaleza jurídica de la figura que nos ocupa, diciendo que en realidad estas diligencias carecen de autonomía en relación con el proceso a que se destinan. Por lo que no cabe considerarlas como un proceso especial, toda vez que de acuerdo a su denominación actos o diligencias preliminares o prejudiciales, indica que se realizan antes de la demanda; esto no quiere decir que no pertenezcan al proceso al que se refieren, pues una vez iniciado aquél deben incorporarse al mismo, para producir sus efectos.

Gómez Orbaneja (42) en su obra Derecho procesal civil, cita a Guasp que opina acerca de la naturaleza jurídica de los actos prejudiciales, considerando a las diligencias preliminares como un tipo de proceso especial, que se caracterizan por tender a la facilitación de una decisión judicial, ya sea eventual o posterior, agregando que están destinadas a aclarar cuestiones que surgen antes de iniciarse otro proceso principal, facilitando su desarrollo de ese modo.

(41) Ibidem. pág. 384.

(42) GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. Derecho Procesal Civil. -- Madrid 1962 Ec. Artes Gráficas y ediciones pág.567.

Ahora bien, siguiendo los planteamientos expuestos por los autores Rafael de Pina y José Castillo - Larrañaga, considero que las diligencias prejudiciales - carecen de autonomía, toda vez que su función primordial consiste en preparar o conservar la materia de lo que -- más tarde será el proceso, incorporándose a éste para -- producir los efectos jurídicos deseados.

C) DISTINCION ENTRE MEDIDAS PREPARATORIAS, CAUTELARES Y JURISDICCION VOLUNTARIA.

Antes de establecer el distingo entre las figuras procesales de las que nos iremos ocupando en este apartado, es menester citar algunas consideraciones doctrinales de cada una de ellas.

En relación a los medios preparatorios, el - jurista Eduardo Pallares nos dice que son " determinadas diligencias, casi todas de prueba, que el actor o el demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el -- juicio, para que éste proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos". (43)

En cuanto a las medidas cautelares Pallares (44) considera que son las que autoriza la ley para que el titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo median te el cual pueda de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo. Además se dictan siempre con el carácter

(43) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. pág. 556.

(44) Idem. pág. 555.

de provisionales y se encuentran sujetas a lo que resuelva la sentencia definitiva. Estas se pueden referir a una cosa, acto o a una persona. Nuestra legislación procesal contempla como medidas cautelares las siguientes: - El arraigo de personas, el embargo precautorio (secuestro de bienes), separación de personas, preparación del juicio arbitral, preparación del juicio ejecutivo y las preliminares de consignación.

La jurisdicción voluntaria es definida por el maestro Eduardo Pallares como "la que ejercen los tribunales en asuntos que no sean litigiosos". (45)

En seguida transcribe una clasificación de Wach respecto de los actos que se realizan en vía de jurisdicción voluntaria, a saber:

" a) Actos de intervención del Estado para la formación de los sujetos jurídicos, mediante el reconocimiento que hace de ellos;

b) Actos para la integración de la capacidad jurídica (tutela), a este respecto sostiene que -- los procedimientos de interdicción pertenecen a la conciliatoria;

c) Acto de intervención en la formación del estado de las personas o para la documentación del mismo (autorización para contraer matrimonio, ausencia, etc.);

d) Actos de participación en el comercio jurídico;

e) Actos de conciliación ". (46)

(45) Idem. pág. 512

(46) Idem. pág. 512

Una opinión interesante sobre la jurisdicción voluntaria, es la que nos vierte Enrico Redenti en su obra titulada Derecho Procesal Civil Tomo I, "Las atribuciones que suelen llamar de jurisdicción voluntaria, se demandan a los jueces únicamente en virtud de las disposiciones particulares, dispersas, esporádicas y por lo común de carácter taxativo". (47)

Este autor termina su definición acentuando el adjetivo de carácter " taxativo", de lo que se infiere de esta definición que dichas diligencias de jurisdicción voluntaria son limitadas en el sentido preciso.

Sobre el mismo tema el doctor Gómez Lara en su obra Derecho Procesal Civil opina "...consecuentemente en toda tramitación en que no tengamos como contenido un litigio, no habrá una genuina jurisdicción. En otras palabras, creemos que puede sostenerse que la mal llamada jurisdicción voluntaria, no es, ni jurisdicción, ni tampoco voluntaria". (48)

Una vez explorado las distintas opiniones doctrinales, es menester determinar las diferencias entre medidas preparatorias, cautelares y jurisdicción voluntaria.

1.-Las medidas preparatorias exigen para su ejercicio, la citación de la parte contraria con quien se pretenda entablar la demanda, sujetándose a las re---

(47) REDENTI, Enrico. Derecho Procesal Civil. Buenos Aires 1957 Ed. E.J.E.A. Tomo I. pág. 29

(48) GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. México 1985 Ed. Trillas. pág. 241

glas que establece la ley procesal en materia de notificación, y prueba confesional. Mientras que las diligencias cautelares se pueden decretar sin previa audiencia, debiéndose justificar el derecho y su necesidad de pedir--las.

2.- Las medidas preparatorias se ejercitan antes de entablarse la demanda, en un expediente distinto sirviéndonos, en algunos casos, como documento base de la acción, testimonio o simplemente como prueba para el juicio que ha de seguirse. En tanto que las medidas cautelares pueden promoverse y decretarse antes de la demanda, al momento de entablarse ésta o durante la secuela procesal, hasta antes de dictarse sentencia. Mientras que en las medidas cautelares, antes de entablarse la demanda, se encuentra establecida una situación de hecho y de derecho, que una vez decretada dicha medida si no se promueve el juicio principal en un determinado plazo, no tiene el carácter definitivo.

3.- En las medidas preparatorias no se requiere fianza, mientras que en las cautelares si se establece este requisito que queda a criterio del juez, -- para el posible caso de que se pudieran producir daños y perjuicios, menoscabos económicos o morales, para el que las sufre.

4.- Las medidas cautelares ejercitadas durante o dentro del proceso, se substanciarán por cuerda separada. Por lo que las medidas preparatorias se tramitarán como una solicitud.

5.- Mientras que las medidas preparatorias y cautelares tienden a tutelar, demostrar y salva--

guardar un derecho, "los actos de jurisdicción voluntaria son esencialmente actos constitutivos (más bien que declarativos) de efectos jurídicos, no ya a favor de una parte contra la otra, sino para tutelar ciertos intereses, cuya determinación no es absolutamente pacífica en concreto". (49)

6.- La jurisdicción voluntaria, a diferencia de las medidas preparatorias y cautelares, se dirige a la realización de ciertos y determinados intereses públicos o privados, subordinados al derecho.

D) ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

De conformidad con lo establecido en el ---- artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que habla de la presentación de los do cumentos, diremos que para la tramitación de los actos prejudiciales es necesario acreditar la personalidad, do cumento o documentos que acrediten el carácter con el -- que comparece el solicitante, así como la copia del es- crito y de los documentos para correr traslado al contra- rio. Tales documentos deberán ser aquellos en los cu- ales el interesado pudiera fundar su petición. En este -- orden de ideas, los elementos de los actos prejudiciales son de fondo y de forma.

1.- De fondo. Dentro de este apartado pode- mos distinguir la voluntad y el objeto.

En cuanto a la voluntad, ésta va encaminada a obligar legalmente a comparecer ante la autoridad ju- dicial ante la cual se promueven los actos prejudiciales.

(49) MICHELI, Gian Antonio. Estudios de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires 1970 Ed. E.JE.A. pág. 481.

y por ende, a producir los efectos jurídicos deseados -- por el autor de los actos prejudiciales, según el juicio que pretenda entablar.

El objeto es aquél que pueda ser materia del juicio que se pretenda entablar para que se produzcan -- todas aquellas consecuencias de derecho derivadas de la tramitación de los actos prejudiciales. v. gr., la confesión bajo protesta de decir verdad, respecto de un hecho relativo a la personalidad o posesión de una cosa, el -- examen de testigos para demostrar un hecho o acto, o --- bien la confesión judicial bajo protesta de decir verdad respecto de un documento privado que contenga deuda lí--
da.

2.- De forma. Consistente en la solemnidad - que deben revestir los distintos escritos de actos prejudiciales dependiendo del fin que se persiga. Este ocursó de solicitud básicamente deberá de contener nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como una -- narración sucinta de los hechos que motivan las diligencias, fundando en derecho la petición.

En este orden de ideas, la existencia de estos elementos enunciados es de vital importancia, porque la falta de alguno de ellos produciría la inexistencia - jurídica.

Los distintos actos prejudiciales que se promuevan como medios preparatorios a juicio en general, a juicio ejecutivo, separación de personas, etc, deberán - sujetarse al principio de legalidad que enuncia: las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Esto es, la autoridad judicial que conozca de estas dili--gencias deberá cerciorarse plenamente de la existencia - del derecho subjetivo del solicitante.

CAPITULO III

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL (ART. 193 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

A) Las que tienen por objeto determinar la personalidad - jurídica o la capacidad procesal de la parte que va a ser demandada.

1.- Contenido y forma del ocurso.

a). Personas que pueden promoverlas.

b). Requisitos.

2.- Competencia.

3.- Efectos y fines de la presentación.

4.- La diligencia.

B) Exhibición de cosas muebles.

1.- Contenido y forma del ocurso.

a). Personas que pueden promoverlas.

b). Requisitos.

2.- Competencia.

3.- Efectos y fines de la presentación.

4.- La diligencia.

C) La petición del legatario o de cualquier otro que tenga derecho de elegir una o más cosas entre varias sol citando su exhibición.

1.- Contenido y forma del ocurso.

a). Personas que pueden promoverlas.

b). Requisitos.

2.- Competencia.

3.- Efectos y fines de la presentación.

4.- La diligencia.

D) Las que tienen por objeto la exhibición de un testamento.

1.- Contenido y forma del ocurso.

- a). Personas que pueden promoverlas.
 - b). Requisitos.
 - 2.- Competencia.
 - 3.- Efectos y fines de la presentación.
 - 4.- La diligencia.
- E) Las que tienen por objeto la exhibición de títulos u otros documentos en caso de evicción.
- 1.- Contenido y forma del ocurso.
 - a). Personas que pueden promoverlas.
 - b). Requisitos.
 - 2.- Competencia.
 - 3.- Efectos y fines de la presentación.
 - 4.- La diligencia.
- F) Las que tienen por objeto la presentación de documentos y cuentas de las sociedades y comunidades.
- 1.- Contenido y forma del ocurso.
 - a). Personas que pueden promoverlas.
 - b). Requisitos.
 - 2.- Competencia.
 - 3.- Efectos y fines de la presentación.
 - 4.- La diligencia.
- G) Deposition testimonial para probar un hecho o una excepción.
- I.- A cargo de testigos de edad avanzada, los que se encuentren en peligro de perder la vida o próximos a ausentarse.
 - 1.- Contenido y forma del ocurso.
 - a). Personas que pueden promoverlas.
 - b). Requisitos.
 - 2.- Competencia.
 - 3.- Efectos y fines de la presentación.
 - 4.- La diligencia.

II.- A cargo de extranjeros.

1.- Contenido y forma del curso.

a). Personas que pueden promoverlas.

b). Requisitos.

2.- Competencia.

3.- Efectos y fines de la presentación.

4.- La diligencia.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL (ART. 193 DEL
COLIGO LE PROCESIMIENTOS CIVILES.

Bajo la denominación de actos prejudiciales_ el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Quinto, artículo 193, contempla los Medios Preparatorios a Juicio en General.

"La palabra prejudicial deriva de la latina_ preajudicium, tienen su acepción literal, una significación perfectamente definida, entendiéndose por ella todo lo que debe preceder al juicio". (50)

En la práctica suele confundirse el concepto de acto prejudicial y el de medio preparatorio, sin embargo no hay que soslayar que todos los medios preparatorios son actos prejudiciales, pero no a la inversa, es decir los actos prejudiciales son el género y los medios preparatorios la especie.

Por otra parte el artículo 255 de la Ley Procesal, enuncia que, toda contienda judicial principiara_ con la demanda la cual debe llenar determinados requisitos. Sin embargo nuestra legislación regula todos aquellos casos en que el juicio no puede iniciarse, ya sea porque la persona que haya de intentarlo carece en un momento dado de algún antecedente que le es necesario para un correcto planteamiento al hacer valer sus pretensiones o bien porque tenga que constatar algún hecho o verificar una prueba que con el correr del tiempo o por algún caso fortitudo pudiera alterarse o desaparecer. Por ello la Ley Adjetiva contempla en el referido Título ---

(50) AGUILERA PAZ, Enrique de. Tratado de las Cuestiones Prejudiciales y Previas. Madrid 1917. Ed. Hijos de - Reus. pág. 19

Quinto verdaderas soluciones a estos obstáculos procesales. Siendo menester hacer la observación en el sentido que tanto el que pretende demandar como aquél que tenga la presunción de que va a ser demandado, pueden promover dichas diligencias.

Así tenemos que estas diligencias preparatorias del juicio se han considerado como una figura cuyo fin consistiría en determinar la posibilidad o pertenencia de un proceso principal posterior que es al que correspondería el pronunciamiento sobre la pretensión de fondo. De ese modo tenemos que los medios preparatorios son procedimientos de información para confeccionar la futura demanda.

A) LAS QUE TIENEN POR OBJETO DETERMINAR LA PERSONALIDAD JURIDICA O LA CAPACIDAD PROCESAL DE LA PARTE QUE VA A SER DEMANDADA.

Esta fracción I se refiere a lo que antiguamente se llamo declaración jurada, que desde la época de la reforma fue sustituida por la declaración Bajo Protesta de decir verdad. (51)

En cuanto al hecho relativo a la personalidad del demandado, debe entenderse como toda aquella circunstancia que afecta el estado jurídico subjetivo de éste ya sea que se refiera al problema de la capacidad o al de la legitimación. Esta diligencia podrá iniciarse en contra de una persona cuya mayoría de edad se duda, con objeto de aclarar su capacidad procesal; Asimismo también podrá iniciarse contra quien aparece co-

mo representante de una sociedad para efecto de determinar si la sociedad existe legalmente y puede, por lo tanto ser demandada posteriormente. (52)

1.- Contenido y forma del ocurso.

El contenido y forma de los ocursos presentados por cualesquiera de las partes deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Adjetivo que señala: Los ocursos deberán escribirse en castellano. Y en caso contrario, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Del mismo modo el artículo 57 del Código Procesal enuncia que no se emplearán abreviaturas ni se rascarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

En cuanto al contenido mismo del ocurso, en primer término debemos mencionar el "rubro", con el cual se identifica el asunto que se promueve, esta anotación deberá ir al margen superior derecho y deberá contener el nombre del promovente empezando con el apellido paterno, a continuación la expresión "Vs." que está constituida con una abreviatura de la palabra "versus", que significa "contra"; para luego proseguir con el nombre completo de la persona con quien se pretende dirigir las diligencias preparatorias. En la parte extrema izquierda -- del escrito, abajo de la anotación al rubro, se determinará el nombre del órgano jurisdiccional ante el que se

(52) GUASP, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II. Vol I. Madrid 1955 Ed. M. Aguilar. pág. 157

promueve, debiéndose atender a la naturaleza del caso --- concreto que se pretenda someter, es decir, la competen-- cia. A continuación del dato de la autoridad ante quien se promueve, se anotará el nombre completo y personalidad con que se ostenta el interesado.

Asimismo el promovente está obligado a designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se le -- practiquen las notificaciones y diligencias que sean ne-- cesarias (artículo 112 del Código en estudio). Poste--- riormente se deberán expresar los hechos en que se funde el pedimento que se formula; fundando en derecho la pe-- tición. El artículo 194 del Código de Procedimientos Ci-- viles, señala que al pedirse la diligencia preparatoria - debe expresarse el motivo por el que se solicita y el li-- tigio que se trata de seguir, o que se teme.

Al terminar los párrafos que integran la --- parte central del escrito se insertan los "puntos petito-- rios", en los que se puntualiza de una manera resumida -- cada uno de los pedimentos que pretenden un acuerdo favo-- rable del órgano jurisdiccional. Por último el escrito -- lleva una oración o frase final "Protesto lo Necesario" ; lugar y fecha y la firma del solicitante u ocursoante.

a) . Personas que pueden promoverlas.

Puede promover las diligencias cualquier --- persona que tenga interés jurídico y capacidad legal pa-- ra hacerlo. La capacidad debe entenderse como la apti-- tud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones. Es ta capacidad puede ser de goce o de ejercicio. La capa-- cidad de goce se adquiere con el nacimiento de la perso--

na y es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de -- los derechos que le confiere la ley. La capacidad de -- ejercicio consiste en la aptitud para ejercer o hacer va ler por sí mismo los derechos u obligaciones de los que sea titular.

Así también tenemos que las personas que ca recen de capacidad de ejercicio pueden promover los me-- dios preparatorios, a través de la figura jurídica de la representación legal en los distintos casos a saber: Los menores de edad no emancipados (sometidos a la patria po testad o tutela); los incapaces o incapacitados (sujetos a tutela o curatela); los ausentes; la de ciertos patri monios (la herencia yacente, la masa de la quiebra y -- los bienes del concursado). La representación legal o - forzosa no sólo se da por la Ley en los casos de incapa citados, sino también de las personas llamadas "morales;" es decir de las personas colectivas o corporativas que - siempre tienen que actuar a través de representantes, per sonas físicas ya que su misma naturaleza así lo exige, -- puesto que por sí mismas no pueden actuar, pues necesi-- tan de esas personas físicas, para materializar los ac-- tos jurídicos en que participan.

Otra forma de promover es por medio de la re- presentación voluntaria, a través de la figura del manda to judicial, que es la manera más común de representa -- ción dentro del ámbito procesal, en donde una persona -- llamada mandante, otorga a otra, llamada mandatario, una representación para que actúe en nombre suyo y en su re- presentación.

b). Requisitos.

El primer requisito que se requiere para la presentación de los medios preparatorios a que se refiere la fracción primera del artículo 193 del Código Procesal que nos ocupa, consiste en la presentación del recurso ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de la rama en que se trate, para ser turnados al Juzgado que corresponda; se deberá presentar además una copia del recurso para que se haga constar la fecha de su presentación para cualquier aclaración posterior, esto de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 del Código en estudio.

Otro de los requisitos es que se acompañe al escrito él o los documentos fundatorios de la solicitud que se promueva.

En caso de promover dichas diligencias en representación legal de alguna persona o corporación, se deberá acompañar el poder que acredite la personería del que comparece en nombre de otro.

Por último, se deberán acompañar sendas copias del documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho para correr traslado a la contraria en el momento de notificarle la providencia que haya recaído en el escrito respectivo.

2.- Competencia.

A este respecto la competencia que rige en los medios preparatorios hay que determinarla atendiendo a la naturaleza del acto que se prepara. La competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio (artículo 144 C.P.C.).

Por razón de territorio, el artículo 156 en sus fracciones III y IV, preceptúan que es juez competente el de la ubicación de la cosa y el del domicilio del demandado. La cuantía se determina en relación al valor pecuniario del negocio de que se trate, estando en primer término los Juzgados Mixtos de Paz y los de Primera Instancia.

El artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles, señala que para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

3.- Efectos y fines de la presentación.

El efecto de la presentación de estas diligencias es determinar el valor de las prestaciones que se exigirán a futuro.

La práctica de estas diligencias se lleva a cabo no con el objeto de saber si aquél contra quien quiza se entable la demanda es responsable o no de la acción que contra él mismo se ejercitará mediante un juicio ulterior, sino que son con el objeto de conocer si la persona a quien haya de demandarse reúne los requisitos que exige la ley para estar en disposición de obligarla a comparecer en juicio; tales diligencias deben concretarse a hechos relativos a la personalidad sin que se inmiscuyan en ellas preguntas relacionadas con el fondo de la cuestión, pues ello sería objeto de una resolución dictada en el juicio principal.

4.- La Diligencia.

Consistirá principalmente en una audiencia de carácter judicial que se practicará en el local del Juzgado el día y hora hábiles señalados en el auto que tenga -- por admitidas las diligencias solicitadas. De acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Código Adjetivo, los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos bajo su más estricta y personal responsabilidad. Sin embargo, en la práctica esto no se lleva a cabo, toda vez que quien preside la celebración de la audiencia, es el Secretario de Acuerdos del Juzgado. En dicha audiencia deberán comparecer tanto el promovente como la persona de quien se pretende la declaración, y que previamente haya sido notificada en forma personal, de los medios preparatorios, con la finalidad de que declare Bajo Protesta de decir verdad, -- acerca de los hechos relativos expresados en el ocurso del solicitante.

El Secretario de Acuerdos declarará abierta la audiencia identificando a las partes comparecientes. En seguida dará cuenta con el escrito del solicitante, en el -- que tenga por exhibido el pliego que contenga las posiciones que deberá absolver el articulante, es menester aclarar que dicho pliego lo podrá presentar el solicitante, al momento mismo de presentar su escrito inicial, o en cualquier momento hasta antes de la celebración de la audiencia. Las preguntas que se formulen a quien preste la declaración deberán ajustarse, en cuanto a su forma, a las prevenciones que rigen en la prueba confesional, y la diligencia misma practicarse en los términos que previenen los -- artículos 311, 312, 313, 315 y 316 del Código Procesal. El

dicho de quien responda a las preguntas relativas a su personalidad, tendrá un valor meramente informativo, toda vez que no será posible tener por acreditada una personalidad, por la sola confesión del que la hace.

Una vez desahogada la confesional, el promovente podrá hacer uso de la palabra solicitando copias certificadas de todo lo actuado en dichas diligencias, así como la devolución de los documentos exhibidos como base de las diligencias promovidas, para posteriormente iniciar el juicio pretendido. Dicha petición deberá acordarse antes de declararse cerrada la audiencia, con lo que concluirá firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron - ante la presencia del Juez y del Secretario de Acuerdos ante quien actúa y da fe.

En caso de incomparecencia del que fuere citado para declarar, y de acuerdo al auto admisorio de las diligencias, se hará efectivo el apercibimiento decretado consistente en ser declarado fictamente confeso de las posiciones que previamente hayan sido calificadas de legales, a petición del solicitante de las diligencias en la propia audiencia.

B) EXHIBICION DE COSAS MUEBLES.

La exhibición de cosa mueble tiene su origen en la acción ad exhibendum introducida por el derecho romano. Para el jurista José Caravantes (53) esta acción ad exhibendum fue objeto de reglamentación en las leyes de Partidas y se concedía a quien iba a entablar litigio sobre -

(53) CARAVANTES, José Vicente. Op. Cit. pág. 345 y 346.

una cosa y ya en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1355 se limita la facultad de pedir la exhibición de una cosa a sólo aquellas personas que tuvieran un derecho sobre la misma.

Nuestro derecho ha recogido esta acción de origen tan antiguo, la cual conserva su importancia y efectividad, siendo objeto de reglamentación en el Código de Procedimientos Civiles, que dispone en la fracción II del artículo 193 que: "Podrá prepararse el juicio pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar".

1.- Contenido y forma del ocurso.

Siguiendo la misma estructura establecida en cuanto a la forma del ocurso, éste deberá contener los mismos elementos, es decir, rubro, autoridad a quien se dirige, proemio, puntos petitorios, etc.

Por otra parte en el rubro se señalará el tipo de diligencia que se solicita, en este caso, la exhibición de la cosa mueble. Se deberá expresar el motivo por el que se solicita describiendo la cosa para identificarla, así como el lugar donde se encuentra y la persona que la detenta.

a). Personas que pueden promoverlas.

Cualquier persona que tenga interés jurídico y capacidad legal para hacerlo y que no posea la cosa mueble de la cual se crea tener mejor derecho de detenerla o poseerla por sí misma o por medio de representante.

b). Requisitos.

Además de los requisitos de presentación enunciados en la Ley de la materia para la solicitud de la ex-

hibición de cosas muebles, deberá acompañar él o los documentos fundatorios de la solicitud, no estar en posesión o tenencia de la cosa mueble y creer tener mejor derecho para tenerla en contra de quien la detenta, y en caso de representación acompañar el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.

2.- Competencia.

La competencia del Tribunal que conocerá de este tipo de diligencias, se determinará atendiendo al valor y ubicación de la cosa mueble de la cual se solicita su exhibición.

3.- Efectos y fines de la presentación.

La finalidad de las diligencias en estudio es la de obtener la exhibición de una cosa mueble, para que aquel que cree tener mejor derecho en contra de quien la detenta, y que no la posee, la reconozca e identifique antes de intentar acción real. Por otra parte otro de los fines es, precisamente, para que el que detenta la cosa mueble no la destruya, deteriore u oculte, cuando existe temor fundado de que se lleven a cabo estas conductas.

El efecto de la promoción de estas diligencias consistiría en que, en caso de que la persona que detenta la cosa mueble se negare a exhibirla o incurriera en alguna de las conductas anteriormente señaladas, el presunto actor o solicitante, además de tener la acción real pretendida haría, si lo quisiera la correspondiente denuncia ante el Ministerio Público. Esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimientos Civiles

4.- La Diligencia.

Esta diligencia de carácter judicial se practicará con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, - aplicándose las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial (artículo 198 del Código de Procedimientos Civiles). Asimismo le es permitido al interesado solicitar al Juez que requiera al tenedor de la cosa para que la exhiba en el Juzgado o en otro lugar apropiado. Por lo demás, el desarrollo de dicha diligencia se llevará a cabo con las mismas formalidades citadas en párrafos anteriores, es decir ante el Juez y el Secretario de Acuerdos del Juzgado quien actuará dando fe de las actuaciones.

C) LA PETICION DEL LEGATARIO O DE CUALQUIER OTRO QUE TENGA DERECHO DE ELEGIR UNA O MAS COSAS ENTRE VARIAS PIDIENDO SU EXHIBICION.

La fracción III del artículo 193 del Código -- Adjetivo, también tiene su origen en la acción ad-exhibendum, la cual nos habla de aquellos casos en que el legatario u otra persona puede preparar el juicio pidiendo la exhibición de varias cosas de las cuales tiene derecho a elegir una o más de entre ellas. En esta disposición nuestro orden procesal, si bien no establece que la exhibición debe concretarse únicamente a bienes muebles, tampoco hace - extensiva su aplicación en aquellos casos de inmuebles. Sin embargo, y dado que una persona que ha sido instituida legatario puede serlo sobre fincas de las cuales tiene que - elegir, de lo que se infiere que este precepto es aplicable tanto a los bienes muebles como a los inmuebles.

1.- Contenido y forma del curso.

A este respecto los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga (54) nos dicen que de acuerdo con la contextura de los cursos dirigidos a la autoridad judicial, el presupuesto lógico de esta solicitud es el fallecimiento de una persona, en virtud de la cual ha de producirse el fenómeno jurídico de la subrogación de una o más personas en los bienes y derechos transmisibles dejados -- por el fallecido.

El autor Alfredo Domínguez del Río (55) señala que con la disposición testamentaria correspondiente, el legatario o cualquier otro puede elegir entre varias cosas como la mejor forma de satisfacer la voluntad del de cujus y cumplir la disposición testamentaria institutiva del legado.

En esta solicitud se deberá expresar el tipo de juicio que posteriormente se pretenda entablar, ya sea el abintestato o el juicio de testamentaria.

a). Personas que pueden promoverlas.

Este tipo de diligencias puede promoverlas -- cualquier persona que tenga interés jurídico y capacidad legal para hacerlo y que no posea las cosas de las cuales pretenda su exhibición. El maestro Cipriano Gómez Lara (56) nos dice respecto a las personas que pueden promoverlas -- que, en primer lugar, son los legatarios y herederos cuya participación normalmente tiene por objeto la adjudicación

(54) PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Ob. Cit. pág. 460.

(55) LOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Ob. Cit. pág. 75.

(56) GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. pág.231

de la porción hereditaria o el legado que les corresponda respectivamente.

En representación de la personalidad del causante (albacea), el Ministerio Público, cuando los herederos fueren menores de edad o la beneficencia pública (artículo 1726 del Código Civil) y los acreedores con el fin de hacer efectivo su crédito.

b). Requisitos.

Al promoverse estas diligencias el solicitante deberá justificar el parentesco o lazo que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo. En caso de ser acreedor el monto total del valor de los créditos; de ser posible - las partidas del Registro Civil que acrediten su relación con el de cujus, así como la correspondiente certificación del Registro Civil en donde se haga constar la muerte del autor de la sucesión.

2.- Competencia.

Por tratarse de asuntos inherentes a la familia, el Juez de lo Familiar estará facultado para resolver en esta clase de diligencias, así como el Tribunal de Segunda Instancia en su caso. (artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles).

3.- Efectos y fines de la presentación.

El fin que se persigue con la promoción de estas diligencias es de reconocer e identificar las cosas -- que se encuentran contempladas en un legado, para posteriormente intentar acción real. En el caso de los herede--

ros conseguir la adjudicación de la porción hereditaria -- que les corresponda; la del legatario la obtención de las cosas, considerado como interesado en las diligencias de la partición; y la de los acreedores el de hacer efectivo su crédito.

Los efectos son todas aquellas consecuencias de derecho derivadas del artículo 200 del Código Procesal, en contra de todas aquellas personas que incurrieran en -- algunas de las conductas prescritas en el ordenamiento legal invocado.

4.- La Diligencia.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, esta diligencia de carácter judicial se deberá practicar con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días -- (artículo 198).

En esta diligencia intervendrán el Juez, el Secretario de Acuerdos que cumple su función característica de fedatario judicial, así como el C. Representante del -- Ministerio Público adscrito al Juzgado que corresponda, cuya función principal es la de garantizar, vigilar y salvaguardar el interés público en el desarrollo de la jurisdicción. (artículo 940 del Código Adjetivo).

D) LAS QUE TIENEN POR OBJETO LA EXHIBICION DE UN TESTAMENTO.

Esta figura tiene como antecedente el derecho romano, en el que era considerada como acción ad-exhibendum, y, en el derecho español encontramos su reglamenta---

ción en las Leyes de Partidas. En nuestro derecho, el -- que indudablemente tiene como antecedente histórico el español, encontramos que ha sido invariablemente reglamentada por los diversos ordenamientos procesales que nos han regido, siendo en el actual Código materia de reglamentación como acto prejudicial.

1.- Contenido y forma del ocurso.

La composición de este ocurso deberá contener los requisitos enumerados en la Ley Procesal, en los artículos 56, 57, 112, 194 y demás relativos del propio ordenamiento legal invocado, para que el Juez pueda dar -- trámite a las diligencias solicitadas.

Asimismo se deberá expresar el tipo de juicio que se pretenda entablar y la legitimación con la que se promueve.

a). Personas que pueden promoverlas.

Podrá promover esta clase de diligencias preparatorias de exhibición de testamento toda persona que tenga capacidad legal para hacerlo y la simple presunción de que ha sido instituída heredero o legatario para que pueda solicitar la exhibición del testamento como acto -- previo encaminado al conocimiento exacto de su derecho.

b). Requisitos.

El o los solicitantes deberán justificar el parentesco o lazo que los hubiere unido con el autor del testamento, y por razón lógica y jurídica, la certificación correspondiente del Registro Civil en donde se haga constar el fallecimiento del autor del testamento.

2.- Competencia.

De acuerdo al artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles, los problemas inherentes a la familia - se consideran de orden público. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial serán ventilados ante el Juez de lo Familiar (artículo 942_ del mismo ordenamiento legal citado).

3.- Efectos y fines de la presentación.

El fin perseguido por el promovente es el de - obligar a quien se suponga que lo tiene en su poder (el - testamento) para que lo exhiba ante la presencia judicial_ y así deducir judicialmente los derechos hereditarios derivados del testamento.

Los efectos derivados de la presentación de -- estas diligencias son en primer lugar el saber a ciencia - cierta si el promovente está incluido como heredero o legatario del de cujus para posteriormente iniciar el juicio de testamentaria para poder dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 790 del Código Adjetivo.

4.- La Diligencia.

Una vez dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 198 del Código de Procedimientos Civiles, esto es, el haber corrido traslado de la solicitud por el término de tres días, se llevará a cabo la diligencia de carácter judicial con todas las formalidades usuales y ante la presencia del Juez y Secretario de Acuerdos, en donde la - persona que tenga en su poder el testamento deberá mostrarlo al solicitante para que se entere de su contenido. Si - el testamento fue otorgado ante notario, éste debe hacer -

la exhibición en el lugar en que se custodie el protocolo sin que en ningún caso salgan los originales del lugar donde éstos se guardan. (artículo 197 del Código Procesal).

Por tratarse de problemas relacionados con la familia, en la diligencia también deberá intervenir el C.- Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado en representación de menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la beneficencia pública cuando no haya herederos legítimos. (artículo 779 del Código Procesal).

E) LAS QUE TIENEN POR OBJETO LA EXHIBICION DE TITULOS U OTROS DOCUMENTOS EN CASO DE EVICCIÓN.

Al igual que las dos fracciones que anteceden a esta fracción V, comprenden lo que doctrinariamente es conocida como la acción ad-exhibendum, cuya finalidad es la de obtener la exhibición de una cosa mueble, en este caso específico la exhibición de títulos o documentos relacionados con la cosa vendida en los casos de evicción, es decir la privación que sufre el que compró una cosa de buena fe.

1.- Contenido y forma del recurso.

Además de contener y llenar todos los requisitos establecidos por la ley adjetiva, los cuales hemos venido citando en párrafos anteriores, y de dirigirse a la autoridad judicial, el presupuesto para que se den este tipo de diligencias, es precisamente, que se haya realizado una compra-venta, (en el caso de evicción).

El promovente en su escrito deberá expresar el tipo de juicio que en un futuro pretenda promover y la legitimación con la que promueve.

a). Personas que pueden promoverlas.

Tanto el comprador como el vendedor pueden recíprocamente, para el caso de evicción, pedirse los títulos o documentos relacionados con la cosa vendida.

b). Requisitos.

El requisito principal para poder promover las diligencias en estudio es, precisamente, que se haya celebrado una compra-venta, la cual debe contener los elementos esenciales y de validez a saber: el consentimiento, el objeto y la solemnidad; la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto motivo fin y la forma. Y que se haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2448 del Código Civil.

Asimismo deberá acompañar los documentos con los cuales acreditar su legitimación.

2.- Competencia.

Para este tipo de diligencias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, es Juez competente: El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles; el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles.

Por otra parte el artículo 158 del cuerpo legal antes invocado señala que en las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga.

3.- Efectos y fines de la presentación.

El fin perseguido en la promoción de estas di-

ligencias es que tanto el comprador como el vendedor, en caso de evicción, podrán pedirse mutuamente el título o los documentos relacionados con la cosa vendida, ya sea con el objeto de preparar el juicio en calidad de demandantes o bien para defenderse del que en contra de ellos pueda promoverse, toda vez que es factible cualquiera de estas dos situaciones. El comprador por regla general interviene en el pleito dada su calidad de poseedor de la cosa ya que puede ser posible que el vendedor no le haya entregado los títulos o documentos correspondientes por serle necesarios como títulos de propiedad de otras fincas u otros motivos, podrá entonces el comprador exigir al vendedor que exhiba los documentos para poder sacar testimonio de los mismos.

El efecto que se produce con la exhibición de los títulos o documentos es que el solicitante de estas diligencias, comprador o vendedor, puede posteriormente ejercitar la acción real que se proponga. v.g.r., en el caso de la evicción la acción de saneamiento.

4.- La diligencia.

Consiste en una audiencia de carácter judicial en la que intervendrán el Juez, el Secretario de Acuerdos y por su puesto el solicitante de los medios preparatorios de la fracción en estudio, así como la persona señalada por el promovente, como quien tiene en su poder los títulos o documentos que se encuentren relacionados con la propiedad de la cosa vendida. En caso de que el tenedor del documento o título fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aún así resistiere la exhibición, destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, quedará

sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente. (artículo 200 del Código Adjetivo).

F) LAS QUE TIENEN POR OBJETO LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS Y CUENTAS DE LAS SOCIEDADES Y COMUNIDADES.

La fracción VI del artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles contempla como acto prejudicial, -- aquellas diligencias por las que un socio o comunero pide le sean presentados documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, ya sea que formule esta petición a su consocio o condueño o bien a quien los tenga en su poder. El efecto inmediato va encaminado a obtener un medio de convicción que posteriormente será utilizado en un juicio principal con una función de prueba documental.

1.- Contenido y forma del recurso.

Siguiendo los lineamientos establecidos para la presentación de documentos a manera de solicitud, dirigidos a la autoridad judicial el recurso de solicitud de -- los medios preparatorios a juicio contenidos en la fracción que nos ocupa deberá contener todos y cada uno de los elementos anteriormente citados en párrafos anteriores.

Además el solicitante deberá señalar el tipo de acción que pretenda enderezar, así como acreditar la legitimación con la que promueve.

a). Personas que pueden promoverlas.

Las personas que pueden promover las diligencias en estudio son tal y como lo establece la propia frac-

ción los socios y comuneros cuando tengan interés en conocer el estado que guardan las cuentas de la sociedad o comunidad a que pertenecen. En el caso específico de los socios haciendo uso de uno de sus derechos de contenido patrimonial, esto es la facultad del socio para exigir una prestación que vendrá a sumarse a su patrimonio. Para que así el socio o comunero tenga una idea cabal del estado económico y financiero de la sociedad o comunidad.

b). Requisitos.

El promovente de estas diligencias deberá acompañar a su ocurso inicial él o los documentos que acrediten la constitución de la sociedad o comunidad a que pertenecen y para acreditar la calidad con la que promueven para solicitar del consocio o conductor la rendición de cuentas de la sociedad o comunidad.

2.- Competencia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo --- 162 del Código de Procedimientos Civiles, para los actos preparatorios del juicio será competente el juez que lo fuere para el negocio principal. En el caso específico -- que nos ocupa, el juez de lo civil será el competente para conocer de estas diligencias.

3.- Efectos y fines de la presentación.

La finalidad que se persigue con la promoción de estas diligencias, según el autor Mariano Gagliardo (57) es la de advertir la conformación de las pérdidas o beneficios, así como clarificar o inferir la calidad de la ges--

(57) GAGLIARDO, Mariano. Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas. Buenos Aires Ed. Abeledo-Perrot. 1951 pág. 133.

ción social, a fin de confrontarse con otros ejercicios -- que permitirá deducir cómo se conducen los negocios sociales.

Los fines de la presentación de los documentos que contengan la rendición de cuentas de una sociedad o comunidad, son que una vez que el socio o comunero tenga conocimiento de como se han llevado las cuentas, pueda tener idea de la situación financiera que guarda la sociedad o comunidad y poder ejercitar las acciones correspondientes en caso de detectarse irregularidades en la administración.

4.- La diligencia.

Consiste en una audiencia celebrada ante la -- autoridad judicial ante quien se promueve, en donde intervendrán el Juez acompañado del Secretario de Acuerdos del Juzgado, así como el promovente y la persona señalada por el solicitante, es decir el consocio o condueño que los -- tenga en su poder. La exhibición no tiene por objeto que -- el Juez practique en ella una inspección, sino solamente -- que la persona promovente identifique los documentos o tome algunos datos respecto de los mismos.

En relación a esta fracción en estudio, la --- Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis jurisprudencial, ha resuelto lo siguiente:

"LIBROS DE LOS COMERCIANTES, SU INSPECCION.

Si bien es verdad que el artículo 43 del Código Mercantil, autoriza, tratándose de sucesiones, el reconocimiento de libros y documentos, también lo es que dicho reconocimiento sólo puede tener lugar como diligencia de -- inspección judicial, puesto que no existe precepto alguno -- que autorice la entrega o exhibición de una contabilidad --

en general y de los documentos concernientes a la misma, a una persona extraña, por más que ésta sea perito, nombrado por un Juez, y aún cuando los herederos en la sucesión del gerente o socio de la negociación requerida, tengan iguales derechos que los que aquél tendría para enterarse y -- examinar la contabilidad, y no tratándose del ejercicio -- del precitado derecho, la inspección es improcedente, -- con tanta razón, cuando no se han cubierto las formalidades que, para ese examen exige la ley en garantía de terceros, en los litigios o acciones extrajudiciales de uno de los integrantes de la propia sociedad, por otra parte si ésta, por estimarse extraña al procedimiento, se opone a suministrar los libros, como se le ordenó, los interesados en el mismo procedimiento están en aptitud de usar los medios preparatorios de juicio contra la sociedad, para lograr dicha exhibición, procedimiento en el que la misma -- sería oída". (58)

Del texto de la tesis citada se desprende que todos los interesados están en aptitud de usar los medios preparatorios a juicio contemplados en la fracción VI del artículo 193 del Código Procesal, (contra la sociedad) con la finalidad de lograr la exhibición de una contabilidad y en general de aquéllos documentos concernientes a la propia sociedad, y no así por otros medios.

(58) Semanario Judicial de la Federación, Volumen LIII, -- Quinta Época, pág. 2760

G) DEPOSICION TESTIMONIAL PARA PROBAR UN HECHO (UNA EXPOSICION).

El doctor Gómez Lara en su obra de Derecho Procesal Civil, (59) nos habla del testimonio en la historia procesal afirmando que esta prueba a base de testigos, tiene como objeto dar noticias de hechos que les constaban, aparece con el nacimiento del proceso mismo, porque es una de las formas más antiguas de acreditar un hecho, que consiste principalmente en traer ante el funcionario a una persona de la que se afirma que le consta algún hecho relacionado con el litigio. Añadiendo que ya en el proceso egipcio la prueba de testigos se encontraba contemplada, pero principalmente en los procesos griego y romano fue donde se encontró un más avanzado desarrollo, principalmente, en el proceso romano y en el derecho romano en general.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en el artículo 193, y en particular las fracciones VII y VIII ratifican lo afirmado al principio del presente capítulo, en relación a que tanto el actor como el demandado pueden solicitar al juez la práctica de estas diligencias preparatorias.

I.- A cargo de testigos de edad avanzada, los que se encuentren en peligro de perder la vida o próximos a ausentarse.

1.- Contenido y forma del escrito.

Desde luego este escrito debe fundarse en la ley, para que tenga éxito posteriormente, siguiendo los lineamientos establecidos en páginas anteriores, para la presentación de los medios preparatorios. En cuanto a la expo

sición de los hechos, de acuerdo con el artículo 255 fracción V el solicitante de esta clase de diligencias deberá tener cuidado y atención al expresar su petición, es decir, que la relación de los hechos debe ser clara y sucinta, toda vez que la ley en las fracciones VII y VIII del artículo en estudio, contempla esta clase de diligencias en razón de la gravedad y de la urgencia que existe, debiendo se mencionar el tipo de juicio que se tema o se pretenda seguir, o en su caso la excepción que pretenda el presunto demandado.

a). Personas que pueden promoverlas.

Las personas que pueden promover la solicitud de estas diligencias son, tanto el futuro actor como el presunto demandado en juicio ya iniciado o aquél en el que se pretenda intentar alguna acción, o bien que tenga el temor de ser demandado, gozando de esta ventaja que concede nuestro Código Distrital, sólo en aquellos casos en que por la edad avanzada de los testigos, o que se encuentren en peligro inminente de perder la vida o bien porque hayan de ausentarse al lugar donde sean tardías y difíciles las comunicaciones. Siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por la Ley como son: tener interés jurídico y capacidad legal para hacerlo ya sea por propio derecho o por conducto de representante legal.

b). Requisitos.

Los requisitos que debe reunir el solicitante de estas diligencias son aquéllos enumerados en páginas anteriores y en particular, los que se refieren a la recepción de la prueba de oposición testimonial a saber: que -

el solicitante presente a sus testigos el día de la diligencia; cuando realmente estuviere imposibilitado para hacerlo, manifestará bajo protesta de decir verdad al juez su imposibilidad para presentarlos y pedirá que los cite por conducto del juzgado a través de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia. Debiendo señalar el domicilio exacto de los testigos (artículo 357 del Código en estudio). Las preguntas formuladas en la diligencia deberán estar relacionadas con los hechos expuestos en la solicitud (artículo 360 del Código Procesal). Por otra parte, el solicitante de estas diligencias deberá expresar el motivo por el que promueve y demostrar la urgencia del examen de los testigos.

2.- Competencia.

De acuerdo a los artículos 156, 158, al 162 -- del Código Adjetivo, son competentes para conocer de este tipo de diligencias los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

3.- Efectos y fines de la presentación.

La finalidad práctica de estas diligencias es la de procurarse una prueba testimonial para futura memoria, ya que, de no haberse regulado la deposición de testigos como actos prejudiciales, quedaría el litigante expuesto a imposibilidad para obtener los elementos necesarios con los que hará valer sus futuras pretensiones o excepciones.

El efecto producido con la práctica de estas diligencias es aquél derivado del testimonio rendido ante la autoridad competente, dando fe del mismo. Así pues, el que promueva la prueba testimonial para futura memoria, po

drá demostrar fehacientemente los presupuestos en que funda su pretensión o posible defensa, tanto en lo relativo a que el ejercicio de aquélla dependa de una condición o un plazo no cumplido, así como de las circunstancias relativas a los testigos.

4.- La Diligencia.

La práctica de la diligencia de medios preparatorios pidiendo la deposición testimonial, deberá sujetarse a lo dispuesto en el capítulo II sección VI del Código Procesal, que se refiere a la recepción y práctica de la prueba testimonial. Esta audiencia de carácter judicial podrá desarrollarse en el local del juzgado, o en las cuas de los ancianos de más de sesenta años o tratándose de enfermos. El juez, según las circunstancias, podrá recibir estas declaraciones en sitios distintos que no sean el propio local del Juzgado (artículo 358 del Código Adjetivo). El testigo que deba ser interrogado sobre los hechos manifestados por el solicitante de los medios, deberá responder si sabe y le constan los hechos. La fórmula usada para cuestionar a los testigos en la práctica es "diga el testigo si sabe y le consta".

La recepción de la testimonial se hará previamente con citación a la contraria. Una vez declarada abierta la audiencia, el secretario de acuerdos tomará los nombres del testigo y procederá a protestarlo en términos de ley para que se conduzca con verdad en las diligencias en que intervendrá, apurciéndolo de las penas en que incurrirán los falsos declarantes, enseguida el solicitante de los medios por sí mismo o por conducto de su abogado patrono o su representante formulará las preguntas que serán

calificados de legales en ese momento por el secretario de acuerdos. Una vez terminado el interrogatorio y en caso de asistencia de la parte contraria, el secretario de acuerdos le hará saber su derecho de repreguntar las cuales deberán ser relacionadas con las preguntas ya formuladas. Hecho lo anterior se declarará cerrada la audiencia.

Considero que en la práctica resulta casi imposible que la contraria en la audiencia formule sus repreguntas para poder desvirtuar el testimonio, toda vez que en el pedimento inicial los hechos sólo se limitan a la urgencia del caso concreto, es decir, cuando se trata de un testigo de edad avanzada, en peligro inminente de perder la vida o bien próximo a ausentarse. En donde todavía no se está en presencia del planteamiento preciso de lo que podría ser la litis. A este respecto el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito ha sustentado una tesis jurisprudencial que a continuación reproduzco en su parte relativa:

"TESTIGOS, SUS DECLARACIONES EN ACTOS PREJUDICIALES.

Si los testigos rinden sus declaraciones como actos prejudiciales sin que tuvieran ocasión de intervenir la parte contraria, sus testimonios carecen de validez al no llenar las condiciones exigidas por la ley y no son aptos para acreditar los elementos a que se refieren".(60)

Amparo Directo 844/37 Hipólito Cruz Rodríguez.
2 de Marzo de 1988, Unanimidad de Votos.- Ponente: José Guadalupe Pelayo.- Secretario: Vicente Salazar Vera.

(60) Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte. México 1930. Pág. 730.

II.- A cargo de extranjeros.

En la obra Instituciones de Derecho Procesal Civil de Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga (61) en relación a la palabra testigo, nos dicen que hay que distinguir entre dos acepciones íntimamente relacionadas: Una que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos, y otra que alude a las personas que declaran en juicio. En la primera de estas acepciones, los testigos constituyen una solemnidad; en la segunda, un medio de prueba. Añadiendo que el testigo es la persona que comunica al juez el conocimiento que posee acerca de determinado hecho o hechos cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso. Así tenemos que esta forma de colaboración en el proceso, de parte de personas que no figuran entre los sujetos de la relación judicial procesal, reviste el carácter de una obligación jurídica. Este deber de ayudar a las funciones de la justicia poniendo a disposición del tribunal los conocimientos que se tengan sobre un determinado hecho se funda en la calidad de nacional, que comprende en igual medida a los extranjeros.

"En el Derecho mexicano no hay ninguna disposición expresa que se refiera al caso; pero la obligatoriedad de declarar por parte de los extranjeros puede derivarse, sin violencia, de la facultad amplísima que las leyes del país le conceden para actuar en juicio". (62)

(61) PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Cb. Cit.
n.º 309.
(62) Idem. n.º 311.

1.- Contenido y forma del ocurso.

El escrito deberá contener todos y cada uno de los elementos que se han expresado a lo largo de este trabajo, es decir, los contenidos en la ley procesal, expresando los motivos por los que se solicitan dichas diligencias y haciendo una exposición clara de los hechos y fundándolo en derecho.

a). Personas que pueden promover.

Estas diligencias podrá promoverlas cualesquier persona con capacidad legal para realizarlas, así como "los extranjeros, como personas físicas o morales, tienen plena capacidad procesal ante los Tribunales mexicanos, pudiendo comparecer ante ellos y defender sus derechos como actores e demandados. El reconocimiento de su capacidad procesal deriva del principio de igualdad establecido en el artículo primero de la Constitución General. -- Sin embargo la equiparación del extranjero al nacional, en punto a su capacidad procesal, puede derivar también de -- convenio internacional".(63)

b). Requisitos.

Además de contener los requisitos enunciados en páginas anteriores, si el solicitante acompañare documentos redactados en idioma extranjero, deberá acompañar la correspondiente traducción al castellano (artículo 56 del Código Procesal). Por otra parte, se deberán expresar el o los motivos por los que se solicita la práctica de es

(63) SIQUEIRCS, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado. México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 1971. pág. 91.

tas diligencias; de acuerdo a lo establecido en la fracción IX del artículo 193 del Código Adjetivo, cuando se solicite el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte de la autoridad exhortante (artículo 562 del Código Federal de Procedimientos Civiles); asimismo si la persona que haya de rendir testimonio es extranjero y no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el Juez (artículo 367 del Código Adjetivo y 18) del Código Federal de Procedimientos Civiles); ahora bien, -- los exhortos internacionales que se reciban relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mercadería se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente. A solicitud de parte legítima, podrá llevarse a cabo recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias (artículos 604 fracción III del Código Adjetivo y 554 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

2.- Competencia.

El artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establece que sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Lis-trito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Dé acuerdo a lo establecido por los artículos 557 y 558 del Código Federal Adjetivo, las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias de la Federación y de las entidades federativas, provenientes del extranjero se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquéllas. Las diligencias a que se refiere el artículo anterior y el artículo 545 se llevará a cabo por el tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibir la prueba o donde se encuentre la cosa según sea el caso.

Artículo 545 del Código Federal Procesal.- La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

3.- Efectos de la presentación y fines.

La finalidad de la promoción de este tipo de diligencias preparatorias, es precisamente, el de utilizar el testimonio o declaraciones solicitadas en un proceso extranjero.

El efecto producido es el derivado del testimonio para posteriormente utilizarlo como medio de prueba en un proceso extranjero, sin que esto implique compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

4.- La diligencia.

Se trata de una audiencia de carácter judicial en la cual comparecerán y actuarán tanto los funcionarios del juzgado como el solicitante de las diligencias y la persona que haya de rendir su testimonio o declaración pudiendo tratarse de un extranjero, así como la parte contraria. Se seguirán las mismas formalidades utilizadas en la recepción de la prueba testimonial a que nos hemos referido con anterioridad. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, nombrado por el Juez. Asimismo a petición del testigo, podrá asentarse en el acta de la audiencia, su testimonio en su idioma por él o su intérprete además del castellano (artículos 367 del Código Procesal y 180 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 362 Bis del Código Adjetivo, cuando se solicitare el desahogo de la testimonial o declaración de parte para que surtiere efectos en un proceso extranjero, podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 360 del propio ordenamiento legal invocado.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Uno de los antecedentes más remotos de los actos prejudiciales lo encontramos en el antiguo - derecho romano, donde las acciones prejudiciales se encaminaban a resolver dentro de la vía judicial, cuestiones - de derecho y de hecho y cuyo principal objetivo era el de obtener una simple fórmula denominada intentio para posteriormente hacer constar en justicia un derecho o un hecho y no así obtener una condena. Estas acciones prejudiciales eran aplicables a cuestiones de estado y derechos de familia, o bien tendían a decidir cuestiones relacionadas con el patrimonio.

SEGUNDA.- En el antiguo derecho español no -- existía la denominación de los actos prejudiciales, sin -- embargo en las Leyes de Partidas de 1265, se contemplaban algunas medidas aseguratorias que se podían llevar a cabo antes de iniciar el pleito, con la finalidad de obtener -- éxito al finalizar aquél. Así tenemos que estas Leyes de Partidas engloban algunos actos prejudiciales que ahora -- conocemos y que han sido el antecedente de los contenidos en nuestro Código de Procedimientos Civiles.

TERCERA.- Los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1872, 1880 y 1884, (en materia de actos prejudiciales) tuvieron su inspiración en el derecho procesal español; con la innovación establecida en el Código de -- 1872 consistente en la habilitación para litigar por causa de pobreza como acto prejudicial, así como la figura -- de la conciliación forzosa en determinados casos.

CUARTA.- La mayoría de los procesalistas consultados coinciden en afirmar que los actos prejudiciales consisten en providencias o medidas que se toman antes de iniciar el proceso y que tienen la finalidad de probar un hecho o acto que trasciende a un juicio ulterior.

QUINTA.- Los actos prejudiciales son todas -- aquellas diligencias contempladas en nuestro procesal civil, que se practican con anterioridad a la presentación de la demanda y cuya finalidad puede ser para probar un hecho o acto en un juicio ulterior, para preconstituir cierta clase de pruebas, y para tomar algunas providencias que se consideren convenientes respecto a las personas o para garantizar el ejercicio de la acción que se ha de deducir.

SEXTA.- Las diligencias prejudiciales son fases antecedentes cuya función principal consiste en preparar o conservar la materia de lo que más tarde será el -- proceso, con la finalidad de producir los efectos jurídicos deseados.

SEPTIMA.- Los actos prejudiciales son el género y las especies las distintas figuras procesales como -- los medios preparatorios del juicio en general; medio -- preparatorios del juicio ejecutivo; separación de personas; preparación del juicio arbitral; los preliminares de la consignación y las providencias precautorias.

OCTAVA.- Los medios preparatorios consisten -

en determinadas diligencias, casi todas de prueba, que el actor o el demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio, para que éste proceda legalmente o para preservar sus derechos.

NOVENA.- Las medidas cautelares se llevan a cabo con el objeto de asegurar oportunamente un derecho subjetivo; se dictan con el carácter de provisionales y se encuentran sujetas a lo que resuelva la sentencia definitiva.

DECIMA.- La jurisdicción voluntaria ha sido objeto de estudio por diversos autores, sin embargo, no existe un concepto que la defina con exactitud. Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

DECIMA PRIMERA.- Los medios preparatorios se diferencian de las medidas cautelares, en que los primeros se ejercitan antes de entablarse la demanda, en tanto que las medidas cautelares pueden promoverse y decretarse antes de la demanda, al momento de entablarse ésta o durante la secuela procesal, hasta antes de dictarse sentencia.

DECIMA SEGUNDA.- Los medios preparatorios y las medidas cautelares se diferencian de la jurisdicción

voluntaria en que las primeras tienden a tutelar, demostrar, preparar y salvaguardar un derecho. Mientras que -- los actos de jurisdicción voluntaria se dirigen a la realización de ciertos y determinados intereses públicos o -- privados subordinados al derecho.

DECIMA TERCERA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido escasas opiniones sobre los actos prejudiciales y los medios preparatorios del juicio, en especial los contenidos en las distintas fracciones del artículo 193 del Código Adjetivo. Creemos que la causa principal radica en que escasamente se promueve en la práctica esta clase de diligencias, de acuerdo con la investigación de campo realizada por el sustentante en los distintos juzgados en materia familiar, civil y de arrendamiento inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

B I B L I O G R A F I A

- AGUILERA PAZ, Enrique de. Tratado de las Cuestiones Prejudiciales y Previas. Madrid Ed. Hijos de Reus 1917.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. En Torno a la Noción del Proceso Preliminar. CEDAM Padova, 1952 Vol. II.
- ALSINA, Hugo. Las Cuestiones Prejudiciales en el Proceso Civil. Buenos Aires. Ed. E.J.E.A. 1959.
- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Guadalajara, Jal Ed. Librería Carrillo Hermanos e Impresores 1984.
- ALVAREZ SUAREZ, Ursicino. Curso de Derecho Romano. Madrid Ed. Revista de Derecho Privado 1955.
- ARIAS RAMOS, J y ARIAS BONET, J. Derecho Romano. Madrid Ed. Editora Revista de Derecho Privado 1984.
- BARCEÑA, R. Práctica Civil. Sin Ed. Sin año. Sin País.
- BIALOSTECI, Sara. Derecho Romano. México Ed. UNAM. 1982.
- CARAVANTES, José Vicente. Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Madrid Ed. Imprenta de Gaspar y Roig, Editores 1856 Tomo II.
- CASTRO FERRANDIZ, Pietro L. Derecho Procesal Civil. Segunda Parte. Madrid Ed. Revista de Derecho Privado Tomo II --- 1965.

CATALA Y FLUIXA, José. El Sistema Formulario. Madrid Ed.--
Hijos de Reus 1913.

DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de
Derecho Procesal Civil. México
Ed. Porrúa S.A. 1977.

GAGLIARDI, Mariano. Responsabilidad de los Directores de -
Sociedades Anónimas. Buenos Aires Ed.-
Abeledo-Perrot 1981.

GALVAN RIVERA, Mariano. Curia Filípica Mexicana. (obra com-
pleta Práctica Forense. México Ed.-
Imprenta de Juan R. Navarro 1850.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México -
Ed. UNAM 1983.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. México Ed. -
Trillas 1985.

GOMEZ CRIBANEJA, Emilio. Derecho Procesal Civil. Madrid Ed.
Artes Gráficas y Ediciones 1962.

GUASP, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil
Madrid Ed. M. Aguilar Tomo II. Vol. I 1955.

LALINDE ABADIA, Jesús. Iniciación Histórica al Derecho Es-
pañol. Barcelona Ed. Ediciones ----
Ariel 1970.

MARGADANT FLORIS, Guillermo. El Derecho Privado Romano.---
México Ed. Esfinge 1983.

MICHELI, Gian Antonio. Estudios de Derecho Procesal Civil.
Buenos Aires Ed. E.J.E.A. 1970.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.
México Ed. Porrúa S.A. 1937.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México Ed. ---
Porrúa S.A. 1986.

PEÑA Y PEÑA, Manuel de la. Lecciones de Práctica Forense -
Mexicana. México Ed. Imprenta -
de Juan Cjeda 1835.

- PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. -----
México Ed. Cárdenas Editor y Distri--
buidor 1976.
- PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. México
Ed. Editora Nal. 1953.
- PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil, Madrid Ed
Revista de Derecho Privado Tomo I
1964.
- PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal
Civil. México.
Ed. Porrúa S.A.
1972.
- REDENTI, Enrico. Derecho Procesal Civil. Buenos Aires Ed.--
E.J.E.A. Tomo I 1957.
- SCIALOJA, Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Buenos --
Aires Ed. E.J.E.A. 1954.
- SIQUEIROS, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional -
Privado. México Ed. Instituto de In-
vestigaciones Jurídicas UNAM 1971.

CODIGOS Y LEYES CONSULTADAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de -
1917.
- Código Civil para el Distrito Federal de 1932.
- Código de Comercio de 1887.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
y Territorios de la Baja California de 1972.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
y Territorios de la Baja California de 1880.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
y Territorios de la Baja California de 1884

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
de 1932.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Leyes de Partidas de 1265.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

Semanario Judicial de la Federación, Volumen LIII, Quinta
Epoca,

Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte
México 1990.